



COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL
DICTAMEN NÚMERO 4

EN LO GENERAL. SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. -

VOTOS A FAVOR: 24 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 4 DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL. LEÍDO POR LA DIPUTADA EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTÍDOS.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA



RECIBIDO
10 NOV 2022
DIRECCIÓN DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS

DICTAMEN No. 04 DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS Y BIENESTAR SOCIAL, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 17 DE JUNIO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 38 de Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Alejandra María Ang Hernández, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XVI, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>24</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XVI, 60 inciso m), 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 17 de junio de 2022, la Diputada Alejandra María Ang Hernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 38 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.

2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f,



de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 23 de junio de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio ESS/206/2022, signado por la Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en este apartado, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), es un instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas destinada a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, en donde se establece en su Artículo 1 que las personas con discapacidad son aquellas que muestran alguna diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial. En este orden de ideas, resulta oportuno señalar que este grupo de la población, tradicionalmente ha sido estigmatizado, rechazado por la sociedad y objeto de múltiples discriminaciones.

La discapacidad se presenta como una condición de vida, condición que en muchas ocasiones puede mermar o incluso imposibilitar su inclusión de forma plena y efectiva, al interactuar con las brechas de desigualdad que impone el entorno social, las han colocado en situaciones de desventaja y exclusión, vulnerando con ello, sus derechos fundamentales.

En marzo de 2018 con actualización de diciembre de 2019, el Instituto Tlaxcalteca para Personas con Discapacidad (ITPD) presenta clasificación de la discapacidad de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), enlistándose textualmente a continuación para efectos de esta exposición:

mm
D
R
M
3



a) Discapacidad física: Es la clasificación que cuenta con las alteraciones más frecuentes como secuelas de poliomelitis, lesión medular (personas con condiciones de paraplejia o cuadriplejia) y amputaciones.

b) Discapacidad sensorial: Comprende a las personas con deficiencias visuales y auditivas; y a quienes presentan problemas en la comunicación y en el lenguaje.

c) Discapacidad intelectual: Se caracteriza por una disminución de las funciones mentales, considera la enfermedad mental o psicosocial y varios tipos de enfermedad crónica. Disminución de las funciones mentales superiores (inteligencia, lenguaje o aprendizaje), así como de las funciones motoras. Esta Discapacidad abarca toda una serie de enfermedades y trastornos dentro de los cuales se encuentra el retraso mental, el Síndrome de Down y la parálisis cerebral.

d) Discapacidad psíquica: Se presenta en personas que sufren alteraciones neurológicas y trastornos cerebrales.

Por otra parte la Ley General para la Inclusión de las personas con discapacidad establece en su artículo 2 fracciones IX a la XIII el concepto de las discapacidades que se reconocen en nuestro país mediante dicha normativa, contemplado lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás,



XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Al tenor de dichas conceptualizaciones la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California en su artículo 3 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, establece lo siguiente:

VII.- Discapacidad.- es toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano en función de su edad, sexo, o factores sociales y culturales;

VIII.- Discapacidad Auditiva: A la Originada por una deficiencia sensorial congénita o adquirida, caracterizada por la pérdida severa de la capacidad de percepción de las formas acústicas, producida ya sea por una alteración del órgano de la audición o bien de la vía auditiva, y que por la carencia de la agudeza auditiva se limita o impide la comunicación oral;

IX.- Discapacidad Mental: A la presencia de un desarrollo mental detenido o incompleto, derivado de lesiones o deficiencias en los procesos cerebrales, adquiridos de forma prenatal, perinatal, natal o posnatal, que afectan a nivel global la inteligencia, las funciones cognitivas, las del lenguaje, las motrices y la socialización, incluidos los trastornos del neurodesarrollo;

X.- Discapacidad Motriz: Al Conjunto de alteraciones y deficiencias congénitas o adquiridas, que en distintos grados, afectan la ejecución y control de movimientos, la postura del cuerpo y la motricidad en general de la persona, independientemente de la causa o hecho desencadenante;

XI.- Discapacidad Múltiple: A la presencia de dos o más discapacidades en una persona;

XII.- Discapacidad Visual: A la derivada de una deficiencia sensorial del sentido de la vista, que se caracteriza por la carencia o disminución de la agudeza o campo visual, cuando

M

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



esto represente una barrera insuperable, la cual impacte o restrinja la capacidad para realizar una actividad o función necesaria dentro del rol normal de la persona.

Según datos que presenta la Organización Mundial de la Salud en su portal oficial para el año 2020, más de 1,000 millón de personas viven en todo el mundo con algún tipo de discapacidad, aproximadamente el 15% de la población mundial; de ellas, casi 190 millones tienen dificultades en su funcionamiento y requieren con frecuencia servicios de asistencia sanitaria. De forma considerable, el número de personas con discapacidad va en aumento gracias al envejecimiento de la población y al incremento de enfermedades crónicas (OMS, 2020).

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publica en sus espacios electrónicos los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 donde reporta que en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, representando el 4.9 % de la población total del país. De este último porcentaje, el 53 % son mujeres y 47 % son hombres (INEGI, 2021).

De información antes citada se desprende que en Baja California hay un total de 3, 769, 020 habitantes de los cuales 1, 868, 431 son mujeres y 1, 900, 589 son hombres, ocupando así el onceavo lugar a nivel nacional por su número de habitantes.

Las cifras estadísticas de dicha institución arrojan que del total de la población en nuestro estado 541, 359 habitantes tienen alguna discapacidad o limitación, de los cuales 258,057 son hombres y 283, 302 son mujeres.

En base a los resultados estadísticos antes citados y ante el inminente crecimiento del número de personas con discapacidad derivado de diversos factores, es de suma importancia implementar políticas públicas de inclusión a personas en nuestra entidad, para que este sector de la sociedad pueda desarrollarse de forma plena en todos los aspectos y reducir la discriminación sistemática hacia este grupo de personas.

Lo anterior, es así por que las personas con discapacidad tienen derecho a la igualdad de oportunidades, sin embargo, llevar a la práctica este principio de inclusión lleva implícito lograr que las personas con discapacidad alcancen su pleno desarrollo, que tengan espacios igualitarios, pero también conlleva una serie de acciones entre sociedad y gobierno que permita establecer políticas públicas en favor de este sector de la población.

En ese sentido, la presente reforma pretende modificar la integración del Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad, figura que se contempla en la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, misma que en su Título

m

0

R

M

6



Tercero, figura que es homologa al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual se contempla en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y con ello se puedan sumar esfuerzos para atender las áreas de oportunidad, coadyuvando con la asertiva toma de decisiones en pro de la inclusión de las personas con discapacidad.

Este ordenamiento, contempla en su artículo 39 que el Consejo tiene por objeto el establecimiento de la política pública para las personas con discapacidad, mediante la coordinación institucional e interinstitucional; así como promover, fomentar y evaluar la participación del sector público y el sector privado, en las acciones, estrategias, políticas públicas y programas derivados de la precitada Ley y demás ordenamientos.

Por otra parte, la Ley Estatal establece en el Capítulo I del título Tercero, en su artículo 36 que dicha figura tiene como objetivo contribuir al establecimiento de una Política de Estado en la materia, así como coadyuvar en la planeación, promoción, vigilancia y evaluación de las acciones, estrategias y programas encaminados a la atención, integración y desarrollo de las personas con discapacidad.

Las atribuciones de dicho Consejo Consultivo se encuentran establecidas en el artículo 37 de la precitada Ley el cual a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 37.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer estrategias, políticas y programas en materia de discapacidad, emitiendo opiniones técnicas a las diversas instituciones del sector público, así como aquellas que correspondan a los sectores social y privado; como se estipula en la Ley general de Inclusión a las Personas con Discapacidad;

II. Proponer en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, el programa estatal de desarrollo de las personas con discapacidad, promoviendo acuerdos o convenios con las dependencias de la Administración Pública Estatal y los Municipios;

III. Evaluar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por las autoridades encargadas de su aplicación;

IV. Conformar, implementar y supervisar acciones y programas a corto, mediano y largo plazo para la atención, habilitación, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidad;

W



V. Proponer las estrategias que promuevan la adecuada coordinación de las acciones que sean responsabilidad de cada uno los sectores público, social y privado en materia de discapacidad;

VI. Impulsar acciones que fomenten la igualdad de las personas con discapacidad y el ejercicio pleno sus derechos, haciendo de su conocimiento los canales institucionales para hacerlos exigibles ante la autoridad competente;

VII. Fomentar la cultura de igualdad, respeto y dignidad de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de prevención, educación y conciencia a la ciudadanía en general;

VIII. Promover y garantizar la realización de programas de investigación y desarrollo tecnológico para beneficio de las personas con discapacidad, solicitando la participación de instituciones de educación superior, de investigación y tecnológicas;

IX. Promover y vigilar la capacitación de funcionarios y servidores públicos en atención a las personas con discapacidad;

X. Promover e incentivar, la suscripción de convenios para que las organizaciones y empresas otorguen descuentos a personas con discapacidad en centros comerciales, transporte de pasajeros, farmacias y otros establecimientos;

XI. Crear el Manual Estatal de Libre Acceso, que tiene por objetivo establecer lineamientos para el diseño y modificación de la infraestructura física de instalaciones públicas a fin de mejorar la atención de la población con discapacidad; impulsando mecanismos de evaluación y asesoría, de captación de queja ciudadanas; coadyuvando con las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad vigente;

XII. Promover la ocupación laboral y la capacitación para el trabajo de las personas con discapacidad, estimulando la concertación y la participación activa de los sectores público, privado y social;

XIII. Impulsar y fomentar el deporte, la cultura física, la recreación y el sano esparcimiento de las personas con discapacidad;

XIV. Proponer al Ejecutivo del Estado la inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos partidas para la aplicación y ejecución de los programas dirigidos a las personas con discapacidad;

m

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



XV. Rendir un informe público anual sobre el cumplimiento de sus objetivos, y

XVI. Expedir en tiempo y forma su Reglamento Interno.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley en materia establece las dependencias que integran el Consejo, el cual a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 38.- El Consejo estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Bienestar;

II. Secretaría de Economía e Innovación;

III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

IV. Secretaría de Salud;

V. Secretaría de Educación;

VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VII. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, y

VIII. Fiscalía General del Estado.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 de la Ley establece que además de las dependencias que se enlistan en el artículo antes transcrito el Consejo estará integrado por 9 representantes de la sociedad civil cuyo objeto sea la atención de las personas con discapacidad, las cuales deberán ser uno por cada Consejo Consultivo Municipal, un experto por cada una de las cuatro discapacidades reconocidas en la Clasificación Nacional de Discapacidades, con por lo menos cinco años de experiencia en el estudio o atención a personas con discapacidad, y un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuyo cargo tendrá una duración de tres años con la posibilidad ser ratificados hasta por otro periodo igual.

En este sentido, el objetivo de la presente Iniciativa es reformar el artículo 38 de la Ley de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, con la finalidad de incluir dentro de la integración del Consejo Consultivo para las personas con Discapacidad a la Secretaria de Inclusión Social e Igualdad de Género, ya que el Consejo



es un instrumento de coordinación entre el Gobierno del Estado y las organizaciones, de carácter técnico consultivo, que tiene por objeto contribuir al establecimiento de una política de Estado en la materia, así como a coadyuvar en la planeación, promoción, vigilancia y evaluación de las acciones, estrategias y programas encaminadas a la atención, integración y desarrollo de las personas con discapacidad, por lo que se estima importante, que cuente con la opinión de esta Secretaría en la toma de decisiones, toda vez que es dicha Secretaría, la encargada de combatir la discriminación, reducir las brechas de desigualdad, así como de promover el reconocimiento de todas las personas como titulares de sus derechos, sin importar diferencias, condición social, física, discapacidad, preferencia sexual, origen o etnia.

Al respecto, es importante resaltar que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, señala en su artículo 37 lo siguiente:

ARTÍCULO 37. La Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Proponer, dirigir, promover, ejecutar y evaluar la política estatal en materia de inclusión social y equidad de género, y fungir como dependencia rectora de dicha política;

II. Coordinar la elaboración del Programa Estatal de Inclusión Social e Igualdad de Género, con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, Ayuntamientos, miembros de la sociedad civil, sector privado, instituciones académicas y grupos de interés;

III. Realizar estudios y diagnósticos, para identificar y ubicar geográficamente a grupos y personas en situación vulnerable, y violencia de género para realizar acciones de intervención y creación o adecuación de políticas públicas para su atención, para lo cual podrá solicitar de las autoridades federales, estatales y municipales, la información que se requiera, incluyendo los diagnósticos que se hayan realizado;

IV. Elaborar, lineamientos y protocolos de atención, manejo e intervención dirigidos a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, que contribuyan a la erradicación de cualquier manifestación de discriminación, y promuevan la inclusión social, la igualdad y equidad de género;

V. Promover, fomentar, implementar y ejecutar políticas y programas generales para difundir y proteger los derechos relacionados con la equidad de género y la inclusión social de grupos vulnerables y de diversidad sexual;



VI. Promover la incorporación estratégica y transversal de los derechos humanos, perspectiva de género e inclusión social en el Plan Estatal de Desarrollo y el Presupuesto de Egresos del Estado, desde un enfoque multidisciplinario;

VII. Impulsar el empoderamiento de las mujeres en cuanto a su participación, promoción y capacitación en la toma de decisiones y en áreas de emprendimiento, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

VIII. Proponer la creación de refugios seguros para víctimas de la violencia en términos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, así como participar en la evaluación del funcionamiento del Centro de Justicia para las Mujeres en coordinación con la dependencia de la Administración Pública competente;

IX. Crear mecanismos de coordinación institucional con instancias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, organismos no gubernamentales, instituciones de educación o investigación públicas o privadas para la promoción de la inclusión social e igualdad de género, en los programas y políticas públicas;

X. Desarrollar acciones necesarias para impulsar la inclusión social e igualdad de género en todas las áreas de la vida económica, política, social y cultural del Estado, así como instrumentar mecanismos de ejecución y evaluación que permitan alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad desde una perspectiva de derechos humanos y de género;

XI. Contribuir en las acciones y programas que se establezcan en la Administración Pública, en materia de derechos humanos, inclusión social e igualdad de género con el objetivo de erradicar los actos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad;

XII. Establecer programas de capacitación, sensibilización, formación y profesionalización en materia de derechos humanos, inclusión social e igualdad de género, como parte integral de la formación de las y los servidores públicos del Poder Ejecutivo, y otorgar la certificación correspondiente;

XIII. Gestionar programas de difusión y acciones de sensibilización en medios de comunicación masiva y redes sociales, que promuevan la inclusión, una cultura libre de violencia de género y de discriminación, la utilización de lenguaje inclusivo, así como la identificación, erradicación y denuncia de la discriminación en todas sus formas, e incentivar la elaboración de programas educativos y campañas de concientización;

mm

R



XIV. Participar, en el ámbito de su competencia, en la atención y seguimiento de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, emitida por la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, notificada al Poder Ejecutivo;

XV. Coadyuvar con el sector público y privado en las demandas, necesidades y exigencias de inclusión social y equidad de género en el Estado, haciendo énfasis en las áreas de salud, empleo, educación, capacitación, seguridad, justicia, cultura y recreación;

XVI. Realizar diagnósticos y estudios con enfoque de inclusión social e igualdad de género, que permitan tener datos actualizados de la problemática en el Estado para su debida atención;

XVII. Establecer y vigilar el cumplimiento de normas, modelos, certificaciones y recomendaciones de protocolos de prevención, atención y manejo institucional para la protección de los derechos humanos vinculados a la inclusión social de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como los relacionados con la equidad de género;

XVIII. Impulsar iniciativas y proyectos con la sociedad, organizaciones civiles, comunitarias, instituciones académicas y de investigación, encaminadas al diseño, instrumentación y operación de políticas, programas y acciones relacionados con las materias a su cargo;

XIX. Proponer y ejecutar políticas, programas y acciones en materia de prevención, protección, atención y erradicación para el cumplimiento de una vida libre de violencia especialmente en contra de mujeres niñas, niños y adolescentes en contexto de vulnerabilidad con un enfoque interseccional e intercultural, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y demás dependencias y entidades de la Administración Pública, así como con instituciones públicas y privadas; así como proponer las sanciones que correspondan;

XX. Proporcionar atención integral, asistencia jurídica y psicológica a personas en contexto de vulnerabilidad, que afronte un conflicto relacionado con violencia de género y/o con discriminación en el Estado, en el ámbito de su competencia;

XXI. Generar y aplicar políticas públicas generales encaminadas a la inclusión social, y específicas para las personas que por razones económicas, emocionales o cualesquier condición viva en abandono o en situación de calle, así como a quienes egresen de las instituciones públicas o privadas de rehabilitación o de reinserción social, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública competentes;

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large circular mark and several smaller initials.



XXII. Llevar a cabo el registro, evaluación y estadística de las políticas, programas y acciones, que permitan su consulta por parte de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, órganos autónomos y la ciudadanía, a fin de favorecer una participación y distribución equitativa de los recursos, oportunidades y beneficios relacionados con la inclusión social de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como los relacionados con la igualdad de género;

XXIII. Proponer en las políticas, programas y acciones de movilidad, obras públicas, servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, la inclusión de la accesibilidad de las personas con discapacidad y, en su caso, emitir lineamientos para hacerla efectiva; y,

XXIV. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Como puede observarse, la Secretaria de Inclusión Social e Igualdad de Género, es la encargada de proponer, dirigir, promover, ejecutar y evaluar la política estatal en materia de inclusión social y fungir como dependencia rectora de dicha política, por ello resulta imprescindible que forme parte del Consejo Consultivo Estatal para personas con Discapacidad en el Estado, toda vez que con las atribuciones que tiene conferidas en Ley, puede coadyuvar de manera directa a una efectiva participación y diálogo social en el proceso de igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad, fortaleciendo desde el ámbito de sus competencias, la integración e inclusión de las personas con discapacidad.

Lo anterior se propone, tomando en considerando que las acciones emitidas por el Consejo Consultivo son de vital importancia para crear políticas públicas, que puedan ser consolidadas de manera coordinada y ordena en todo el territorio del Estado en favor de las personas con discapacidad.

(inserta cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
--------------	-----------------

mm

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



<p>ARTÍCULO 38.- El Consejo estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:</p> <p>I. Secretaría de Bienestar;</p> <p>II. Secretaría de Economía e Innovación;</p> <p>III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>IV. Secretaría de Salud;</p> <p>V. Secretaría de Educación; Fracción Reformada</p> <p>VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;</p> <p>VII. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, y</p> <p>VIII. Fiscalía General del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 38.- (...)</p> <p>I a la VII. (...)</p> <p>VIII. Secretaría de Inclusión Social e igualdad de Género; y</p> <p>IX. Fiscalía General del Estado.</p>
--	--

mm

[Handwritten signature]

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Alejandra María Ang Hernández	Reformar el artículo 38 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.	Fortalecer la integración del Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad del Estado, con la incorporación de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

14



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos. mm

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que comprenden el presente Dictamen.

El punto de partida de este estudio analizaremos la constitucionalidad de las reformas planteadas, para ello, es necesario precisar el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

(...)

De igual forma, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.



Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución Federal en cuanto a la integración del Poder Judicial de las entidades federativas, establece las siguientes pautas:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Handwritten marks and signatures in blue ink on the right margin, including a wavy line, a large circle, and several illegible signatures.



Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. al IX.- ...

Así el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, señala con toda puntualidad que Baja California es libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por los inicialistas, tienen bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 39, 40, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa, será atendida en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Alejandra María Ang Hernández, presenta iniciativa de reforma al artículo 38 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, con el propósito de fortalecer la integración del Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad en nuestro Estado, incorporando a dicho órgano a la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género.



Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Conforme al marco jurídico constitucional, las personas con discapacidad tienen derecho a la igualdad de oportunidades e inclusión.
- Para lograr que las personas con discapacidad alcancen su pleno desarrollo es necesario se establezcan políticas públicas en favor de este sector de la población.
- Actualmente el Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad, atiende las diversas áreas, tomando decisiones en pro de la inclusión de las personas con discapacidad.
- Por su parte, la Secretaría de Inclusión e Igualdad de Género, dependencia de la Administración Pública del Estado, tiene como atribución la de dirigir y promover la política estatal en materia de inclusión social y equidad de género.
- Derivado de lo anterior, se considera necesario la Secretaría de Inclusión e Igualdad de Género, debe formar parte del Consejo Consultivo Estatal para personas con Discapacidad en el Estado, toda vez que es la dependencia encargada de la coordinación entre el Gobierno del Estado y las diversas organizaciones. *m*

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 38.- (...)

I a la VII. (...)

VIII. Secretaría de Inclusión Social e igualdad de Género; y

IX. Fiscalía General del Estado.

2. Tal como se ha señalado con anterioridad, la presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad, con la integración de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género; al respecto, la reforma es plenamente armónica con el marco positivo tanto nacional como local. Lo anterior,



conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la no discriminación por motivo de la discapacidad:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como puede observarse, la no discriminación es un requisito fundamental para la igualdad, lo cual obliga a los Estados implementar acciones que erradiquen las condiciones que generan y reproducen la discriminación.

Por otro lado, el artículo 2 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Baja California, establece los principios que deberán observar las políticas públicas determinándose la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, así como la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad:



ARTÍCULO 2.- Los principios que rigen esta ley y que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- I. El respeto a la dignidad inherente al ser humano;
- II. La autonomía, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas con discapacidad;
- III. La **no discriminación**;
- IV. La **igualdad de oportunidades**;
- V. La equidad;
- VI. La accesibilidad;
- VII. La participación e inclusión, plenas y efectivas en la sociedad;
- VIII. La **aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana**;
- IX. El reconocimiento de las diferencias de las personas con alguna discapacidad, con el objetivo de eliminar o minimizar las barreras que los mantienen en su discapacidad;
- X. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

En este sentido, esta Dictaminadora comparte plenamente la visión de la inicialista y reconoce su genuina preocupación por buscar mecanismos jurídicos que faciliten e incentiven la inclusión de este importante sector de la población. Es claro la medida resulta armónica con el marco jurídico internacional, pues la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración.

Por su parte, la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, define a la discriminación por motivos de discapacidad: **cualquier distinción, exclusión o**



restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación.

Ahora bien, el instrumento objeto de reforma (***Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California***) claramente señala en su artículo 1 que el objeto de la misma es el respeto, protección y cumplimiento de las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades en sus actividades:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden Público, de interés social y de observancia general en todo el territorio de Baja California. Es reglamentaria del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **teniendo por objeto el respeto, protección y cumplimiento de las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades en sus actividades, fortaleciendo el entorno donde se desenvuelven.**

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio. m

En tal virtud, al colocar la inicialista en el centro de su acción legislativa, valores fundamentales como ***igualdad*** y ***no discriminación*** en favor de las personas con discapacidad, es motivo suficiente para declarar la procedencia jurídica de la propuesta legislativa; lo anterior, sin dejar de tomar en consideración que el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California contempla bases normativas en las cuales dicha ***Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género***, se encarga de combatir la discriminación y reducir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, así como de promover el reconocimiento de todas las personas como titulares de sus derechos, sin importar diferencias, condición social, discapacidad, preferencia sexual, origen o étnica, en el cual, resultando plenamente armónico con la pretensión legislativa: D

ARTÍCULO 37. La **Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género** tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: R



I. Proponer, dirigir, promover, ejecutar y evaluar la política estatal en materia de inclusión social y equidad de género, y fungir como dependencia rectora de dicha política;

II. Coordinar la elaboración del Programa Estatal de Inclusión Social e Igualdad de Género, con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, Ayuntamientos, miembros de la sociedad civil, sector privado, instituciones académicas y grupos de interés;

III. Realizar estudios y diagnósticos, para identificar y ubicar geográficamente a grupos y personas en situación vulnerable, y violencia de género para realizar acciones de intervención y creación o adecuación de políticas públicas para su atención, para lo cual podrá solicitar de las autoridades federales, estatales y municipales, la información que se requiera, incluyendo los diagnósticos que se hayan realizado;

IV. Elaborar, lineamientos y protocolos de atención, manejo e intervención dirigidos a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, que contribuyan a la erradicación de cualquier manifestación de discriminación, y promuevan la inclusión social, la igualdad y equidad de género;

V. Promover, fomentar, implementar y ejecutar políticas y programas generales para difundir y proteger los derechos relacionados con la equidad de género y la inclusión social de grupos vulnerables y de diversidad sexual;

VI. Promover la incorporación estratégica y transversal de los derechos humanos, perspectiva de género e inclusión social en el Plan Estatal de Desarrollo y el Presupuesto de Egresos del Estado, desde un enfoque multidisciplinario;

VII. Impulsar el empoderamiento de las mujeres en cuanto a su participación, promoción y capacitación en la toma de decisiones y en áreas de emprendimiento, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

VIII. Proponer la creación de refugios seguros para víctimas de la violencia en términos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, así como participar en la evaluación del funcionamiento del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, en coordinación con la dependencia de la Administración Pública competente;

IX. Crear mecanismos de coordinación institucional con instancias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, organismos no gubernamentales, instituciones de educación o



investigación públicas o privadas para la promoción de la inclusión social e igualdad de género, en los programas y políticas públicas;

X. Desarrollar acciones necesarias para impulsar la inclusión social e igualdad de género en todas las áreas de la vida económica, política, social y cultural del Estado, así como instrumentar mecanismos de ejecución y evaluación que permitan alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad desde una perspectiva de derechos humanos y de género;

XI. Contribuir en las acciones y programas que se establezcan en la Administración Pública, en materia de derechos humanos, inclusión social e igualdad de género con el objetivo de erradicar los actos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad;

XII. **Establecer programas de capacitación, sensibilización, formación y profesionalización en materia de derechos humanos, inclusión social** e igualdad de género, como parte integral de la formación de las y los servidores públicos del Poder Ejecutivo, y otorgar la certificación correspondiente;

XIII. Gestionar programas de difusión y acciones de sensibilización en medios de comunicación masiva y redes sociales, que promuevan la inclusión, una cultura libre de violencia de género y de discriminación, la utilización de lenguaje inclusivo, así como la identificación, erradicación y denuncia de la discriminación en todas sus formas, e incentivar la elaboración de programas educativos y campañas de concientización;

XIV. Participar, en el ámbito de su competencia, en la atención y seguimiento de la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, emitida por la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, notificada al Poder Ejecutivo;

XV. **Coadyuvar con el sector público y privado en las demandas, necesidades y exigencias de inclusión social** y equidad de género en el Estado, haciendo énfasis en las áreas de salud, empleo, educación, capacitación, seguridad, justicia, cultura y recreación;

XVI. **Realizar diagnósticos y estudios** con enfoque de inclusión social e igualdad de género, que permitan tener datos actualizados de la problemática en el Estado para su debida atención;

XVII. **Establecer y vigilar el cumplimiento de normas, modelos, certificaciones y recomendaciones** de protocolos de prevención, atención y manejo institucional para la protección de los derechos humanos vinculados a la inclusión social de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como los relacionados con la equidad de género;



XXVIII. Impulsar iniciativas y proyectos con la sociedad, organizaciones civiles, comunitarias, instituciones académicas y de investigación, encaminadas al diseño, instrumentación y operación de políticas, programas y acciones relacionados con las materias a su cargo;

XIX. Proponer y ejecutar políticas, programas y acciones en materia de prevención, protección, atención y erradicación para el cumplimiento de una vida libre de violencia especialmente en contra de mujeres niñas, niños y adolescentes en contexto de vulnerabilidad con un enfoque interseccional e intercultural, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y demás dependencias y entidades de la Administración Pública, así como con instituciones públicas y privadas; así como proponer las sanciones que correspondan;

XX. Proporcionar atención integral, asistencia jurídica y psicológica a personas en contexto de vulnerabilidad, que afronte un conflicto relacionado con violencia de género y/o con discriminación en el Estado, en el ámbito de su competencia;

XXI. Generar y aplicar políticas públicas generales encaminadas a la inclusión social, y específicas para las personas que por razones económicas, emocionales o cualesquier condición viva en abandono o en situación de calle, así como a quienes egresen de las instituciones públicas o privadas de rehabilitación o de reinserción social, en coordinación con las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública competentes;

XXII. Llevar a cabo el registro, evaluación y estadística de las políticas, programas y acciones, que permitan su consulta por parte de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, órganos autónomos y la ciudadanía, a fin de favorecer una participación y distribución equitativa de los recursos, oportunidades y beneficios relacionados con la inclusión social de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como los relacionados con la igualdad de género;

XXIII. Proponer en las políticas, programas y acciones de movilidad, obras públicas, servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, la inclusión de la accesibilidad de las personas con discapacidad y, en su caso, emitir lineamientos para hacerla efectiva; y,

XXIV. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables. Derivado del anterior numeral, se observa que se ajusta a la intención de la inicialista, dado que la Secretaría, es la unidad de la administración pública estatal encargada realizar

mm



estudios y acciones de política pública necesarios para erradicar la discriminación, de grupos y personas en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, se considera su participación será de gran aportación en el desarrollo de los trabajos del Consejo Consultivo, a fin de que se consolide el pleno respeto a los derechos humanos y la inclusión social de todas las personas con discapacidad, en todas las acciones realizadas por el Estado.

Es importante precisar que, al hacer una revisión al portal de internet de dicha Secretaría, se encontró que en la misma se informa que actualmente forman parte del Consejo Consultivo para Personas con Discapacidad del Estado, en el cual impulsan medidas de inclusión social de forma transversal y en conjunto con los representantes de la sociedad civil organizada.

<https://www.bajacalifornia.gob.mx/sisig/Home/gruposob>

Derivado de lo anterior, es de concluirse que la propuesta normativa resulta un medio indispensable para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por esta Secretaría.

Es por ello que el artículo 27 fracción XLIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mandata la expedición de todas las leyes, para hacer efectivas las facultades concedidas a los Poderes del Estado:

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I ala XLIII.- (...)

XLIV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.

XLV al XLVI.- (...)

Derivado de lo anterior, la presente reforma se apega a las diversas disposiciones, así como también a los Instrumentos Internaciones ratificados por el Estado Mexicano, de tal forma que la iniciativa resulta jurídicamente viable.



Finalmente como parte del presente estudio, esta Comisión advierte la necesidad de hacer una modificación a razón de *técnica legislativa* que no fue objeto de reforma, toda vez que de la composición actual del artículo 38 materia de estudio se desprende “*El Consejo estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias*” y en la fracción VIII encontramos “*Fiscalía General del Estado*” sin embargo, la Fiscalía no es una dependencia, sino un órgano constitucional autónomo por mandato y creación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, como también de su propia Ley Orgánica, de modo que, para hacer más armónica la inserción del texto propuesto, al marco positivo de Baja California, se propone la siguiente redacción:

ARTÍCULO 38.- El Consejo estará integrado por **las personas** titulares siguientes:

- I. Secretaría de Bienestar;
- II. Secretaría de Economía e Innovación;
- III. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría de Educación; Fracción Reformada
- VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- VIII. Secretaría de Inclusión Social e igualdad de Género, y**
- IX. Fiscalía General del Estado.**

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico



presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente señaladas y justificadas, en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Asuntos Indígenas y Bienestar Social, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 38 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38.- El Consejo estará integrado por las personas titulares de:

I a la VI. (...)

VII. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;

VIII. Secretaría de Inclusión Social e igualdad de Género; y,

IX. Fiscalía General del Estado.

mm

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

28



TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de octubre de 2022.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

mm

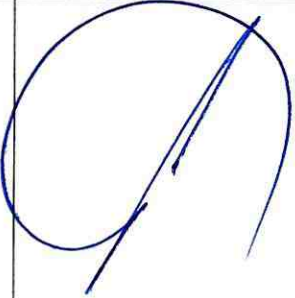
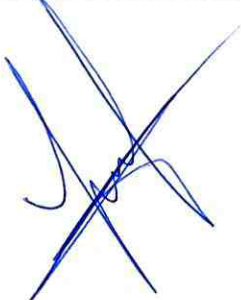


COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS Y BIENESTAR SOCIAL
DICTAMEN No. 04

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ PRESIDENTA			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LOPEZ SECRETARIA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA VOCAL			



COMISIÓN DE ASUNTOS INDIGENAS Y BIENESTAR SOCIAL
DICTAMEN No. 04

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO V O C A L			

DICTAMEN No. 04 LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD - CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL.

DCL/FJTA/DACM/AATM*